



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por el señor JUAN CARLOS POMARE, en nombre propio y en su calidad de abogado, representante legal del menor JUAN DAVID POMARE TORRES contra la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, informándole que el 28 de abril de 2023, se recibió correo electrónico de la Sala de Cesación Civil de la Corte Suprema de Justicia por medio del cual notifican la Sentencia STC4002-2023 del 27 de abril de 2023, en la que se revoca la sentencia del 06 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la señora Wendys Yuranis Torres Alvear contra este Juzgado, y en su lugar negó la tutela instaurada por la señora Wendys Yuranis Torres Alvear. Igualmente, le comunico que el demandante allegó escritos por correos electrónicos solicitando que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela emanada de la Corte Suprema de Justicia y se ordene a las autoridades competentes realizar la búsqueda y la entrega formal del menor como quiera que en la actualidad se encuentra bajo la custodia y cuidado de su progenitora. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0142-23**

Visto el informe de secretaría que antecede y los escritos a los que hace referencia, se observa que mediante sentencia del 06 de marzo de 2023, aprobada por Acta No. 9507 de la Sala de decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dictada dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la señora Wendys Yuranis Torres Alvear contra este Juzgado, se tuteló el derecho al debido proceso de la señora Wendys Yuranis Torres Alvear, y declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio proferido dentro de este proceso, salvo las pruebas practicadas dentro del trámite ordinario, las cuales conservaran su validez y tendrá plena eficacia, sentencia de tutela que fue impugnada. En consecuencia, mediante Auto No. 0077-23 del 21 de marzo de 2023, se obedeció lo resuelto por el superior en la sentencia del 06 de marzo de 2023, dictada dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la señora Wendys Yuranis Torres Alvear contra este Juzgado, se declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio proferido por el 12 de febrero 2021, salvo las pruebas practicadas dentro del proceso, se ordenó notificar personalmente a la demandada, Wendys Yuranis Torres Alvear, el auto admisorio proferido por el 12 de febrero 2021, y se ordenó comunicar de la existencia del proceso al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia –, y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF.

El 28 de abril de 2023, se recibió correo electrónico de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por medio del cual notifican la Sentencia STC4002-2023 del 27 de abril de 2023, en la que se revoca la sentencia del 06 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la señora Wendys Yuranis Torres Alvear contra este Juzgado, y en su lugar negó la tutela instaurada por la señora Wendys Yuranis Torres Alvear, por lo cual, con fundamento en lo rituado en el Artículo 329 del C.G.P., el Despacho obedecerá y dará cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

Por lo anterior, se dejará sin validez ni efectos los numerales segundo, tercero y cuarto del Auto No. 0077-23 del 21 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se proseguirá con el curso del proceso.



En ese sentido, se tiene que el demandante presentó escritos manifestando que a la fecha la señora Wendys Torres Alvear, tiene el cuidado y custodia del menor, a pesar de que la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia rechazó las pretensiones de la demandada, dejando en vigor la sentencia emitida por este despacho el 06 de septiembre de 2022, por lo cual solicita que se de cumplimiento a la sentencia y se ordene a las autoridades competentes realizar la búsqueda y la entrega formal del menor.

En este punto, es preciso señalar que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 89 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dentro de las funciones de la Policía de Infancia y Adolescencia, está el *"Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes impartan los organismos del Estado."*

Por tanto, ante el incumplimiento de la sentencia por parte de la demandada, la señora Wendys Torres Alvear, se ordenará a la Policía de Infancia y Adolescencia de esta ciudad, para que en el ejercicio de la función establecida en el numeral 1 del Artículo 89 del Código de la Infancia y la Adolescencia, realice las gestiones necesarias para hacer efectiva la entrega del menor Juan David Pomare Torres, a su padre, el señor Juan Carlos Pomare, en cumplimiento de la sentencia No. 0084-22 del 06 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho, en la cual se le otorgó la custodia y cuidado personal del niño a su padre, el señor Juan Carlos Pomare, sentencia que en la actualidad no ha acatado la señora Wendys Torres Alvear, al no hacer la respectiva entrega del mencionado menor. Igualmente, se ordenará a la Coordinadora del Centro Zonal los Almendros del ICBF de esta ciudad, a fin de que se sirva designar a una Defensora de Familia y una Psicóloga, para que realicen el acompañamiento a la Policía de Infancia y Adolescencia en las gestiones necesarias para hacer efectiva entrega del menor Juan David Pomare Torres, a su padre, el señor Juan Carlos Pomare, en cumplimiento de la sentencia No. 0084-22 del 06 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho. Para lo anterior, la Policía de Infancia y Adolescencia de esta ciudad, y la Defensora de Familia y Psicóloga del ICBF que sean designadas, deberán coordinar las gestiones que se realizaran para dar cumplimiento a la sentencia.

En consecuencia, se oficiará al demandante, Juan Carlos Pomare, comunicándole la decisión tomada en esta providencia en atención a la petición elevada ante ente judicial, y recordándole que de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia No. 0084-22 del 06 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho, una vez le sea entregado el menor Juan David Pomare Torres, tiene el compromiso de adelantar las gestiones pertinentes ante la EPS a la que se encuentra afiliado el menor, para que le realicen las intervenciones psicológicas a que haya lugar para su proceso de adaptación, hasta que así lo disponga el profesional en psicología, lo anterior, teniendo en cuenta que el menor, por causas imputables a su madre, no asistió a las intervenciones ordenadas por el Juzgado, que realizaría el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, por medio del Servicio de Asistencia y Asesoría.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Cesación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4002-2023 del 27 de abril de 2023, dictada en segunda instancia dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la señora Wendys Yuranis Torres Alvear contra este Juzgado.

**SEGUNDO:** Dejar sin validez ni efectos los numerales segundo, tercero y cuarto del Auto No. 0077-23 del 21 de marzo de 2023, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar a la Policía de Infancia y Adolescencia de esta ciudad que realice las gestiones necesarias para hacer efectiva la entrega del menor Juan David Pomare Torres, a su padre, el señor Juan Carlos Pomare, en cumplimiento de la sentencia No.



0084-22 el día 06 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ordenar a la Coordinadora del Centro Zonal los Almendros del ICBF, a fin de que se sirva designar a una Defensora de Familia y una Psicóloga, para que realice el acompañamiento a la Policía de Infancia y Adolescencia en las gestiones necesarias para hacer efectiva entrega del menor Juan David Pomare Torres, a su padre, el señor Juan Carlos Pomare, en cumplimiento de la sentencia No. 0084-22 el día 06 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Oficiar al demandante, Juan Carlos Pomare, comunicándole la decisión tomada en esta providencia en atención a la petición elevada ante este ente judicial, y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Por Secretaria, líbrese los oficios pertinentes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**